

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2021 00046 00</b>		
<b>Demandante</b>	CECILIA PÉREZ BAUTISTA		
<b>Demandado</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
<b>Fecha de audiencia</b>	14 de julio de 2022		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	10:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	10:32 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:07 de la mañana del día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias memorial mediante el cual el abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** sustituye el poder conferido por la demandante a la abogada **Ligia Astrid Bautista Velásquez** y que ésta a su vez sustituye el mismo a la abogada **Ingrid Lorena Ocampo Melo**, el despacho dispone:

Reconózcase personería adjetiva para actuar a **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.624.872 y Tarjeta Profesional No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura y a **INGRID LORENA OCAMPO MELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.682.954 y Tarjeta Profesional No. 363.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas sustitutas de la parte demandante.

Teléfono: 2433948

Correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

## **2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Apoderado: **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.76.020 y Tarjeta Profesional No. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 12 de noviembre de 2022.

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co);  
[lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com)

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO** Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

**Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la parte demandada propuso como excepción previa de “*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*” bajo el argumento que de conformidad con las pretensiones el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, resalta el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por su parte el artículo 141 *ibidem*, indica que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En el caso bajo examen la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo **No. OJU-E-2623-2020 del 16 de octubre de 2020**, por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo, con el fin de que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones legales a que haya lugar.

Por tal razón, no cabe duda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte demandante es el que corresponde en esta clase asuntos, donde se pretende la invalidación de un acto administrativo surgido de una reclamación de acreencias laborales presuntamente causadas por la transfiguración de un contrato de prestación de servicios en un contrato realidad de orden laboral, es decir, que lo que se

cuestiona es la legalidad del acto acusado de contenido subjetivo, particular y concreto que negó a la demandante el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales y prestaciones sociales, mas no del contrato en sí mismo.

Por consiguiente, no podía acudir al medio de control previsto para controversias contractuales propiamente dichas, en razón a que en este caso no discute la validez de tal contrato, sino la legalidad del referido oficio con el que se generaron efectos jurídicos para la demandante.

Lo anterior, tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 23 de junio de 2010, que en un caso similar al que aquí se debate indicó:

*“(...) Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser esta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción. (...)”*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

Declarar no probada la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*

Decisión que se notifica en estrados a las partes. **Sin recursos.**

<b>5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO</b> Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 24 de agosto de 2020 la demandante presentó petición, con la cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales desde el **25 de mayo de 2000 al 31 de julio de 2020**. (documento 04Pruebas.pdf páginas 9 a 14).
- Mediante acto administrativo **No. OJU-E-2623-2020 del 16 de octubre de 2020** la demandada dio respuesta a la petición, negando las solicitudes de la demandante (documento 04Pruebas.pdf páginas 15 a 22).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo No. OJU-E-2623-2020 del 16 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y si le asiste derecho o no a la señora **CECILIA PÉREZ BAUTISTA** a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el **25 de mayo de 2000 al 31 de julio de 2020**, tiempo que aduce estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a los **AUXILIARES DE ATENCIÓN AL USUARIO**. Esto es, las cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, pago a la seguridad social, el reintegro de lo pagado por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales y caja de compensación familiar y la indemnización por despido injusto.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

**6.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en Estrados.** Conformes.

**7.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte

el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

**8.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas con la demanda y la contestación de la misma y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

### **8.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

#### **Solicitadas:**

- **Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:**

1. Todos los contratos suscritos por la demandante CECILIA PEREZ BAUTISTA y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”
2. La hoja de vida de la señora CECILIA PEREZ BAUTISTA.
3. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E vigente para los años 2000 al 2020.
4. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ATENCION AL USUARIO en la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIAR DE ATENCION AL USUARIO, para los años 2000 hasta 2020 del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”
6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE ATENCION AL USUARIO.

7. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2000 a 2020.
8. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante CECILIA PEREZ BAUTISTA, durante la relación laboral o contractual.

**Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiarse a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados**

- **Testimonial: Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:**

1. ELENA AHUMADA AREVALO; identificada con cédula de ciudadanía No. 41.628.933
2. LUZ DARY BUITRAGO GONZALEZ; identificada con cedula de ciudadanía No. 52.126.501
3. PATRICIA CASTILLO ROCHA; identificada con cedula de ciudadanía No. 52.050.081
4. LUZ EDY CRUZ AVILA; identificada con cedula de ciudadanía No. 52.458.392
5. MARIBEL RIAÑO FANDIÑO; identificada con cedula de ciudadanía No. 51.892.315

El despacho solicita a la parte demandante limite los testimonios a 3.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia, sin embargo, en audiencia de pruebas se limitaran a 3.

La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **8.2. Parte demandada**

**Aportadas:** la parte demandada no aportó prueba alguna al contestar la demanda.

**Solicitadas:**

1. Pidió se requiera a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad, **se ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados**, teniendo en cuenta que si bien dentro del expediente obra copia de la historia laboral expedida por la AFP Protección la misma da cuenta de cotizaciones realizadas hasta septiembre de 2015.

2. Se libre oficio a la Administradora de Pensiones Protección, con el fin de determinar desde cuando está afiliada y desde cuando se le concedió la pensión de vejez.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad, **se ordena oficial a la AFP PROTECCIÓN para que, en el término de diez (10) días**, certifique desde cuando se encuentra afiliada la señora Cecilia Pérez Bautista y si le fue reconocida pensión.

3. Se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos aquí citados: a) Han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y b) En caso afirmativo, se sirva informar y certificar las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho y apoderados.

El despacho negará esta prueba por considerarla impertinente, innecesaria e inconducente, toda vez que la imparcialidad de los testigos le corresponde estudiarla a esta Juzgadora en el momento de proferir el correspondiente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del C.G.P.

**4. Interrogatorio de parte de la demandante.** Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante citará a la demandante a la audiencia de pruebas.

**Decisión que se notifica en estrados.** Conformes.

#### **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **primero (1º) de septiembre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL** en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia, lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios e interrogatorio previamente decretados.

**Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:32 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado nen la página web de la Rama Judicial.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Enlace al video de la audiencia</b>	<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4db8a970-f697-4f4a-88cc-3238e169ffb3?vcpubtoken=35bdd1fd-a34f-4901-a78d-6231c7e68c6b">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4db8a970-f697-4f4a-88cc-3238e169ffb3?vcpubtoken=35bdd1fd-a34f-4901-a78d-6231c7e68c6b</a>
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ace496231207e8177d6a12f1a72e284cd27d0ba60cfd5f10d2e06ffcd2fee1

Documento generado en 14/07/2022 11:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>